



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Henry Medina Martínez
Parte demandada:	Departamento del Meta
Radicación:	50001310500320160098801(2018-042)
Fecha de decisión:	Sentencia de 28 de febrero de 2018
Motivo:	Consulta de sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.
Tema:	Pensión de vejez convencional o extra legal.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de reparto:	03042018
Fecha de admisión:	11052018 redistribución 03112021
Fecha de registro:	03052024
ACTA:	15SDL03-08052024

El asunto.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderado judicial, Henry Medina Martínez, reclama de la judicatura y en contra del departamento del Meta se declare: fue vinculado a la Secretaría de Obras Públicas del Meta (Secretaría de Infraestructura) como trabajador oficial, que tiene derecho a la pensión establecida en la cláusula 18 de la Convención Colectiva de Trabajo, en adelante CCT, desde 27 de octubre de 2014 cuando presentó la reclamación, en consecuencia se condene a la parte demandada a pagarle: las mesadas pensionales, los intereses a partir de la sentencia, las condenas extra y ultra petita y las costas.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: mediante resolución 758 de 1981 fue vinculado como Ayudante de Taller A y mediante resolución 458 de 10 de abril de 1981 como Chofer F dependiente de la Secretaría de Obras Públicas (Secretaría de Infraestructura) laboró desde el 5 de mayo de 1981 hasta el 4 de junio de 2002, o 7.590 días o 21 años y 30 días; nació el 16 de septiembre de 1958; la relación terminó por despido sin justa causa por parte del departamento al modificar la planta de personal y suprimir el cargo, efectuó aportes para pensión de vejez desde 5 de mayo de 1981 hasta 30 de junio de 1995 a la Caja de Previsión Social del Meta, del 1 de julio de 1995 hasta el 31 de mayo de 2001 al Fondo Territorial de Pensiones y del 1 de junio de 2001 hasta el 4 de junio de 2002 al Seguro Social; estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Meta - SINTRAOFICIALES y era beneficiario de la CCT; el 8 de octubre de 2008 el departamento niega la pensión reclamada mediante petición de 1 de octubre de 2008 radicado 94233; con oficio 106100-835 del 22 de septiembre de 2014 la Secretaría Administrativa del departamento niega la petición de pensión radicada 00016-201415186 de 17 de septiembre de 2014, reiterada con radicación 00016201417426 de 27 de octubre de 2014 ante la negativa de la Secretaría Administrativa del departamento del 22 de septiembre de 2014; la Secretaría referida mediante oficio 106100-965 del 7 de noviembre de 2014, se abstiene de pronunciarse sobre la misma, el 14 de noviembre de 2014 interpuso recurso de apelación resuelto de modo adverso mediante resolución 1022 de 24 de diciembre de 2014; con oficio 106000-034 de 17 de marzo de 2015 la mentada Secretaría certificó que el demandante prestó sus servicios a la Administración departamental como Chofer F

dependiente de la Secretaría de Obras Públicas nombrado mediante resolución 458 del 10 de 1981 donde laboró del 5 de mayo de 1981 al 4 de junio de 2002; mediante oficio 106000-268 del 22 de abril de 2015 la Gerente de Gestión Humana y Carrera Administrativa mencionó la resolución 758 de 1981 mediante la cual se nombró al demandante como Ayudante de Taller A y aclaró que dicho acto no especificó la forma de vinculación y reiteró que dicha calidad debería ser certificada por los jueces competentes; el departamento y SINTRAOFICIALES suscribieron la CCT para los años 2001-2002; para acceder a la pensión reclamada según la cláusula 18 de la CCT se requiere 21 años de servicios y 49 años de edad; tiene derecho a la mentada prestación por haber cumplido tales requisitos y tal derecho es irrenunciable.

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2016 (78); fue admitida con auto de 27 de febrero de 2017 (80), decisión notificada mediante el aviso del artículo 41 del CPTSS el 22 de marzo del mismo año (86)

En su respuesta a la demanda el departamento se opuso a las pretensiones porque el demandante pretende primero que se declare trabajador oficial para luego acceder al derecho convencional, pero no tiene derecho porque estos derechos persisten mientras el contrato de trabajo esté vigente, que no es el caso. Admite los hechos en cuanto correspondan con los documentos aportados. Propuso las excepciones que denomina: inexistencia del derecho a la pensión convencional y cobro de lo debido (87-93)

El Ministerio Público intervino para proponer las excepciones que denomina: inexistencia del derecho a la pensión convencional deprecada, prescripción y la excepción genérica o innominada (106-109).

Con auto de 2 de octubre de 2017 (110) se dispuso tener por contestada la demanda y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS. Acto que se surtió el 25 del mismo mes y año, en el que no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni se advirtieron medidas de saneamiento que

adoptar, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se fijó la fecha y hora de la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS.

El 28 de febrero de 2018 (115-117) se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practica la ratificación de documento, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de inexistencia del derecho a la pensión convencional propuesta por el departamento del Meta y el Ministerio Público.

SEGUNDO: Absolver consecuentemente al demandado departamento del Meta, en atención a las razones que motivan la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a cargo del demandante Henry Medina Martínez a favor del demandado departamento del Meta. Tásense.

CUARTO: Fijar la suma de \$800.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo del demandante y en favor del demandado.

QUINTO: En caso de no ser apelada esta decisión CONSULTESE la presente sentencia con la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

Decisión que descansa en que: conforme con la jurisprudencia laboral -CSJ SL609-2017 y SL2478-2017 tiene establecido que, salvo pacto expreso en contrario, los derechos convencionales persisten en vigencia de la relación de trabajo. En el presente asunto el demandante no cumplió la edad exigida en vigencia de la relación de trabajo, por tanto, no tiene el derecho reclamado.

La decisión no fue impugnada y el a quo dispuso la remisión del expediente para la consulta.

3. Las alegaciones.

El apoderado de la parte demandante interviene para insistir en la prosperidad de la pretensión habida cuenta que conforme con la jurisprudencia laboral reciente – CSJ SL3329-2021 SD, las CCT surten efectos en principio hasta el 31 de julio de 2010 si hallaban en vigor a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y con posterioridad a esa fecha, si fueron suscritas con anterioridad a 29 de julio de 2005 (31-42). Y el de la parte demandada para reclamar la confirmación de la decisión y agregar que la decisión citada por la contraparte no aplica porque, de una parte, la fuente normativa es una CCT diferente, no la aducida en el presente asunto, de otra, porque según la CCT que aplica en este asunto los requisitos de tiempos de servicios y edad son de causación y no de exigibilidad atendiendo el tenor literal de la disposición que aparece con “y” copulativa, y porque ambos requisitos deben cumplirse en vigencia del contrato de trabajo. Al caso aplica la jurisprudencia laboral referida en la CSJ SL1240-2019 (43-53)

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3 y 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver la consulta, precisa la Sala determinar la procedencia de la pensión de vejez convencional que reclama el demandante.

Para el a quo no procede porque los requisitos de tiempo de servicios y edad exigidos deben cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y

el demandante cumplió la edad después de la terminación del contrato de trabajo.

Para la Sala la decisión impugnada se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente, por tanto, se confirmará aunque por otras razones.

2.1. Sobre la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el departamento y SINTRAOFICIALES 2001-2002.

Para determinar la aplicación de la CCT al demandante, atendida la naturaleza jurídica de la demandada, que es una entidad territorial, es preciso determinar la naturaleza jurídica de su relación con el demandante.

Conforme con los documentos aducidos por las partes el demandante nació el 15 de septiembre de 1959 según la copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía (12, 77), fue nombrado como chofer F dependiente de la Secretaría de Obras Públicas mediante resolución 458 de 10 de abril de 1981 y laboró desde 5 de mayo de 1981 hasta 4 de junio de 2002 como lo certifican los agentes del departamento (29, 30, 34-46, 97-100) a lo que se atiene la demandada.

Conforme los artículos 3, 4 y 492¹ del CST esta codificación no aplica a las relaciones de trabajo individual oficiales, a estas aplican, entre otras la Ley 6 de 1945, El Decreto 2127 de 1945 y Decreto Ley 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal -CRM, el Decreto Ley 1222 o Código de Régimen Departamental o la legislación que determine el régimen de personal de la entidad demandada.

¹ Artículo 3° Relaciones que regula. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo de trabajo, oficiales y particulares.

Artículo 4° Servidores Públicos. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servicios del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

Artículo 492. Disposiciones no suspendidas. Quedan vigentes las normas que regulan el salario mínimo, el seguro social obligatorio y el derecho individual del trabajo en cuanto se refiere a los trabajadores oficiales.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 233² del CRD, *...los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...* Y el expediente no da cuenta de la actividad ejecutada en realidad por el demandante y la actividad que realiza un chofer es conducir vehículos, lo que impide concluir con certeza que esa labor certificada corresponde con la de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Sobre tal actividad la jurisprudencia laboral -CSJ SL7783-2017, reitera:

... En reciente decisión SL 4440/2017 esta Corporación clarificó que este tipo de actividades, como las acreditadas por los accionantes, no podían conllevar a la declaratoria de trabajadores oficiales, así discurrió:

La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.

En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.

Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la

² **ARTÍCULO 233.** [Hoy derogado Ley 2200/22] Los servidores Departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

[C-283/02: En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.]

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamentales son trabajadores oficiales. No obstante, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).

Lo anterior para significar que la conclusión del juez plural no se advierte equivocada, pues con vista a pruebas, que no fueron en todo caso denunciadas, ni rebatidas, concluyó que los demandantes fungieron como empleados públicos, Auxiliares de Servicios Generales, Operario con funciones ajenas a las de trabajador oficial y Celador, y que por tanto no podían beneficiarse de los derechos prestacionales reclamados en calidad de trabajadores oficiales, aspectos que no se desvirtuaron, pues los argumentos dados por el censor no solo fueron someros, sino que no rebatieron las conclusiones de la sentencia que aspiraba quebrantar...

En ese orden, no hay que hacer mayor esfuerzo para concluir que la relación sujeta al juicio no es regida por contrato de trabajo, por tanto, no es posible concluir con certeza que el demandante sea beneficiario de la CCT cuya aplicación reclama.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión impugnada.

3. Las costas.

Sin costas por tratarse de una consulta.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, por las razones expuestas, la sentencia de 28 de febrero de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

En uso de permiso
DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Firmado Por:
Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c267a30601690937143e7263485a7895c33c0bc3a13d4ab096925836cb8f012f**

Documento generado en 08/05/2024 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>